

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (3°) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LILIA CAROLINA SIR VÁSQUEZ contra la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES –APENCOM y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-MAPFRE SEGUROS.

ANTECEDENTES

La señora LILIA CAROLINA SIR VÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 33.338.441, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES –APENCOM y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-MAPFRE SEGUROS, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Relató que el 16 de marzo de 2022 presentó ante la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES -APENCOM- una petición a través de la cual solicitó que le entregaran copia del clausulado general y especial de las pólizas 21154199001105, 3416410000322, 91201095, 2115419900105, relación de los aportes durante el tiempo que estuvo afiliada y de los aportes al seguro de vida.
2. Manifestó que APENCOM en comunicación del 25 de marzo de 2022, informó que la petición había sido trasladada a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-MAPFRE SEGUROS.
3. Manifestó que los plazos previstos en la Ley 1755 de 2015 y Decreto Legislativo 491 de 2020 vencieron y las accionadas no dieron respuesta, por lo que se vulneró su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES –APENCOM y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-MAPFRE SEGUROS, responder la petición que elevó el 16 de marzo de 2020 y notifique la respuesta (01-fol. 2 y 3 pdf).

Se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES –APENCOM y MAPFRE SEGUROS

¹ 01- fl. 1 y 2 pdf.

GENERALES DE COLOMBIA-MAPFRE SEGUROS, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 07 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-MAPFRE SEGUROS a través de su representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, doctora JOHANNA MILENA AYA RODRÍGUEZ, señaló que dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante el 25 de mayo de 2022, al correo indicado dentro de la tutela.

Manifestó que al haber dado respuesta de fondo a la petición se configuró el hecho superado, situación que se presenta cuando dentro del trámite de la tutela o revisión sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales cesó.

Por lo expuesto, solicitó que el Despacho se abstenga de proferir condena en contra de su representada, toda vez que al brindar respuesta de fondo a la petición no vulneró ningún derecho fundamental (10- fls. 5 a 7 pdf).

La **ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES – APENCOM**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 24 de mayo de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica apencom@apencom.org la respectiva notificación (08- fl.4) y que la citadora del Juzgado se comunicó con el señor Héctor Garzón en calidad de Secretario de Recreación de APENCOM al abonado telefónico 3137767454 quien suministró el correo presidencia@apencom.org (Doc. 12 E.E.) dirección a la que también se notificó (Doc. 13 E.E.), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES – APENCOM y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-MAPFRE SEGUROS, vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora

LILIA CAROLINA SIR VÁSQUEZ, al no darle respuesta a la petición que elevó el 16 de marzo de 2022, (01-fls. 8 a 9 y 15 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

No obstante, el Congreso de la República de Colombia en la Ley N° 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional la señora LILIA CAROLINA SIR VÁSQUEZ a través del abogado, doctor JUAN CARLOS ARRIETA ROJAS, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, toda vez que el 16 de marzo de 2022 radicó ante la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES –APENCOM una solicitud, a través de la cual pidió que le entregaran copia del clausulado general y especial de las pólizas 21154199001105, 3416410000322, 91201095,

4

2115419900105, relación de los aportes durante el tiempo que estuvo afiliada LILIA VASQUEZ DE SIR, junto con su destinación y de las contribuciones efectuadas por la mencionada señora al seguro de vida (01- fls. 8 y 9 pdf).

Por otra parte, la accionante allegó constancia de que la petición fue radicada el 16 de marzo de 2022 de manera física en la dirección que aparece dentro del certificado de existencia de APENCOM (09- fl. 4 pdf), puesto que adjuntó la guía de la empresa de mensajería Servientrega 9145980881 que cuenta con sello de recibo (01- fl- 15 pdf).

De igual manera, allegó la misiva en la que APENCOM el 25 de marzo de 2022, trasladó la petición a SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-MAPFRE SEGUROS (01- fl. 16 pdf).

En este punto conviene precisar, que de las solicitudes elevadas dentro de la petición que elevó la accionante el 16 de marzo de 2022, únicamente la accionada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-MAPFRE SEGUROS podía dar respuesta a los puntos 1 y 2 consistentes en la expedición del clausulado de las pólizas 2115419900105 y 3416410000332, no así de los demás puntos, pues se encuentran relacionados con pólizas tomadas con Liberty Seguros de Vida S.A. y documentos estrictamente de APENCOM.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-MAPFRE SEGUROS al contestar la tutela, manifestó, que no vulneró el derecho de petición de la accionante y allegó la respuesta que expidió el 25 de mayo de 2022, a través de la cual informó⁷:

Adjuntamos la caratula de la póliza individual número 3416410000322 certificados 0 al 4 cuyo tomador es la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES – APENCOM y como asegurado principal la señora LILIA VASQUEZ DE SIR.

En cuanto a la póliza matriz número 2115419900105, es importante resaltar que dado a que por su generalidad como póliza global en la cual se cubren todos los riesgos que se pretende amparar dado la solicitud del tomador, no es posible que sea aportada en el sentido que para cada caso particular se expide una póliza individual para el asegurado principal, en este caso se expidió la póliza individual número 2115421004030, la cual nos permitimos aportar.

De igual manera, adjuntamos a la presente comunicación las condiciones generales y particulares del contrato de seguro vida grupo.

En cuanto a las demás peticiones omitimos pronunciarnos por cuanto atañe exclusivamente a un tercero, razón por la cual, no es dable realizar precisión alguna sobre el particular.

Así mismo, adjuntó las pólizas 2115419900105, 2115421004030, 3416410000322 (10- fls. 13 a 25 pdf), las cuales fueron enviadas a la dirección electrónica Juacarlosarrieta788@gmail.com (10- fls. 6 y 8 pdf).

⁷ 10- fl. 9 y 10 pdf.

Como quiera que el envío de la anterior comunicación no permite concluir que la parte accionante, conoce el pronunciamiento efectuado al derecho de petición, el oficial mayor de este Juzgado, se comunicó al abonado telefónico 3008355978, con el fin de establecer si el abogado JUAN CARLOS ARRIETA ROJAS, fue notificado de la respuesta emitida por Mapfre, sin embargo, la llamada no fue atendida (Doc. 14 E.E.).

Por su parte la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES –APENCOM, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 24 de mayo de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica apencom@apencom.org la respectiva notificación (08- fl. 4) y que la citadora del Despacho se comunicó con Héctor Garzón en calidad de Secretario de Recreación de APENCOM al abonado telefónico 3137767454 quien suministró el correo presidencia@apencom.org (Doc. 12 E.E.) dirección a la que también se notificó (Doc. 13 E.E.), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos de la accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

De acuerdo con lo considerado, se advierte en primer lugar que, en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, conforme la finalidad para el que fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁸, en segundo lugar, a juicio de este Despacho, si bien la accionada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-MAPFRE SEGUROS contestó los puntos que le correspondían del derecho de petición y envió las pólizas 2115419900105, 2115421004030, 3416410000322 al correo electrónico Juacarlosarrieta788@gmail.com, lo cierto es, que incumplió su deber legal de notificar la respuesta emitida el 25 de mayo de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Y, en tercer lugar, la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES –APENCOM incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna a la solicitud elevada por la accionante, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada.

Por lo anterior, se **tutelar**á el derecho fundamental de petición de la señora LILIA CAROLINA SIR VÁSQUEZ, y, en consecuencia, se **ordenará** a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-MAPFRE SEGUROS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la

⁸ 01-Folios 1 a 5 pdf y Doc. 2.

presente providencia, notifique la comunicación emitida el 25 de mayo de 2022 (10-fls. 9 a 25 pdf), a través de la cual se resolvió los dos primeros puntos de la petición que elevó la accionante el 16 de marzo de 2022.

De igual manera, se **ordenará** a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES –APENCOM, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la accionante el día 16 de marzo de 2022 (01-fls. 8, 9 y 15 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a que la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora LILIA CAROLINA SIR VÁSQUEZ, vulnerado por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES –APENCOM y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-MAPFRE SEGUROS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-MAPFRE SEGUROS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, notifique la comunicación emitida el 25 de mayo de 2022, a través de la cual se resolvió los dos primeros puntos de la petición que elevó la accionante el 16 de marzo de 2022 (10-fls. 9 a 25 pdf).

TERCERO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS DE COMUNICACIONES –APENCOM, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por la accionante el día 16 de marzo de 2022 (01-fls. 8, 9 y 15 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcd23441c111bb5c6ca7e524d73ca680a6f9dcb6f259f23f5bbd752c27b
c4fd6**

Documento generado en 03/06/2022 09:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>